

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

GOBIERNO PROVISIONAL.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Las prescripciones de la legislación vigente acerca del ejercicio de las profesiones con título adquirido en el extranjero y de la incorporación de grados y estudios hechos fuera de España no están en manera alguna conformes con la libertad de enseñanza, ni fueron dictadas con la elevación de miras propia de una nación que no debe temer el concurso de la ciencia extranjera, y para la cual sería un beneficio abrir la puerta á todas las eminencias extrañas y atraer á su seno todos los gérmenes de ilustración.

Las profesiones autorizadas por un título académico pueden dividirse en dos grupos, uno compuesto de aquellas cuyo ejercicio exige un gran conocimiento del país, de su lengua, historia, legislación y costumbres; y otro que abraza las que, dependiendo del estudio de principios científicos invariables y de sus inmediatas aplicaciones, pueden ejercerse del mismo modo en todas las naciones. Respecto de las primeras el Estado debe exigir toda clase de garantías para asegurarse de la aptitud del Profesor; respecto de las segundas basta solamente adquirir la certeza de que existe un título dado por un establecimiento público extranjero.

Los grados académicos exigen en todos los casos el exámen y el pago de la misma contribucion que con cualquier nombre pese sobre los ciudadanos españoles, porque el graduado adquiere privilegios y derechos que se refieren, no solamente al ejercicio de una profesion, sino á las justas aspiraciones en la vida pública y oficial del que ha segui-

do una larga carrera sometiéndose á las leyes del país. Esta diferencia radical entre el simple ejercicio de una profesion y el uso de los derechos que da un grado exige una diferencia tambien en las condiciones necesarias para autorizar el ejercicio de la profesion ó el uso del título.

Los profesores españoles, por regla general, gozan más ventajas en las demás naciones que los extranjeros en España. porque hasta hace poco en todos los países ha habido más libertad de enseñanza que en el nuestro. El Ministro que suscribe presentará á las Cortes un proyecto de ley relativo á la validez de títulos académicos adquiridos en el extranjero; pero mientras tanto cree necesario resolver desde luego acerca de los estudios de asignaturas sueltas y de la profesion de Medicina para dar por terminados varios expedientes que exigen pronta resolución.

Hasta ahora se concedían á los Médicos extranjeros las autorizaciones para ejercer la Medicina por el Consejo de Instrucción pública, exigiéndoles una cantidad determinada por un plazo de cierto número de años, al cabo de los cuales debían renovarlas. Suprimido el Consejo y decretado que la expedición de títulos corresponde á los Claustros respectivos, hay necesidad de reformar esta parte de la legislación.

En atención á lo expuesto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

Art. 2.º Los Médicos que hayan obtenido título académico en el extranjero podrán incorporarlo sometiéndose á los mismos ejercicios de exámen que los Españoles.

Art. 3.º Antes de presentarse el interesado á estos ejercicios, la Se-

cretaría del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará por medio de la acordada correspondiente de la legitimidad del título extranjero.

Art. 4.º Los derechos de grado y expedición de título serán los mismos que paguen los españoles.

Art. 5.º El Médico extranjero que habiendo recibido ya el título español quiera ejercer la profesion se someterá á todas las prescripciones que dicten las leyes para los españoles.

Art. 6.º Para ejercer la profesion de Médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero, y pagar 200 escudos al recibir la autorización, que se dará despues de recibir las acordadas.

Art. 7.º Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesion.

Art. 8.º En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesion se hará constar siempre que el título es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.º Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones darán parte á la Direccion general de Instrucción pública, donde se llevará un registro especial con este objeto.

Art. 10.º Esta autorizacion se pedirá al Claustro que expida los títulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de Diciembre de 1868.

Madrid seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

La legislación vigente hasta ahora, en virtud de la cual se han establecido y reglamentado los Colegios de internos agregados á los Institutos, no puede seguir subsistente

despues de haberse decretado la libertad de enseñanza en todos sus grados tan ampliamente como lo ha hecho el Gobierno Provisional. El principio, reconocido y proclamado por la ciencia como incontrovertible, de que el Estado no puede ni debe ser educador, no consiente que la Administracion central continúe abrogándose las facultades de reglamentar y dirigir establecimientos que tienen por exclusivo objeto dar educación á los jóvenes que á ellos van á recibirla.

Esta consideracion, unida á la de que, en sentir del Ministro que suscribe, la vida que en los expresados Colegios se observa no se acomoda bien al espíritu y costumbres en que deben formarse los ciudadanos de un país libre, hace de todo punto necesaria la derogacion de las disposiciones indicadas, y máxime cuando lo contrario sería sostener, con aprobacion del Estado, una competencia perjudicial para la iniciativa privada, á la que el Gobierno trata de favorecer en esta y en todas las esferas de la vida por cuantos medios estén á su alcance.

Por otra parte, la existencia de dichos Colegios no puede fundarse hoy en la necesidad que ántes sintieran algunos padres de familia de tener establecimientos en donde recoger y separar del bullicio de las ciudades á sus hijos, á los cuales, si habian de seguir una carrera literaria ó facultativa, necesitaban enviar á los Institutos, y por lo tanto á centros de poblacion numerosa, de los que huyen y se asustan muchos alegando temores que de continuo suelen exagerarse más ó ménos fundadamente. Hoy pueden los padres instruir á sus hijos en sus propias casas ó donde mejor les convenga, sin que el Estado deba preocuparse de que no en todas las localidades haya semejante facilidad; pues pedirle esto equivaldria á exigirle que tuviese un Profesor para cada familia, cuando lo que se procura y lo que el Gobierno desea es que lo ántes posible pase toda la en-

señanza á poder de la accion individual y colectiva.

No quiere esto decir en manera alguna que el Ministro de Fomento se proponga suprimir por sí los Colegios mencionados; respeta mucho y desea que cada vez adquiera mayor consistencia y amplitud la descentralizacion administrativa proclamada por la revolucion de Setiembre para que intente arrogarse facultades que competen á las Diputaciones y Municipios. Dueñas son estas corporaciones de seguir ó no sosteniendo dichos establecimientos del modo y en la forma que acuerden; pero continuar en vigor las prescripciones por que aquellos se rigen hoy seria sancionar tácitamente una obligacion para las provincias que no debe existir dado el nuevo principio de vida que para ellas acaba de inaugurarse.

Al tratar, pues, de adoptar las disposiciones del presente decreto se han tenido muy en cuenta los obstáculos que con ellas podian suscitarse en algunos puntos á la marcha de otros establecimientos de enseñanza. Estas dificultades, que se refieren á un número muy reducido de Institutos, son fáciles de vencer con poco que de su parte pongan las corporaciones populares, y no tienen, ni con mucho, una importancia tal que deban sobreponerse á las ventajas que ha de proporcionar la disposicion de que se trata.

Con los bienes y rentas de algunos Colegios de internos se contribuye á sostener los establecimientos de segunda enseñanza á que se hallan agregados, lo cual descarga de una suma más ó ménos crecida los presupuestos de las provincias respectivas. Mas debe tenerse en cuenta que de los 30 Colegios que hoy existen de aquella clase, no exceden de cuatro los que se encuentran en este caso; pues si bien hay dos más con rentas y bienes propios, el uno nada satisface para el sostenimiento de su Instituto, y el otro recibe los sobrantes del suyo, Los 24 Colegios que restan no tienen más ingresos que las pensiones de sus alumnos; y como sólo á cinco basta, al presente, este recurso para cubrir sus atenciones, resulta que son 19 los que reciben fondos de la provincia ó del Municipio, habiendo además la contingencia de que este número se aumente mañana porque los pensionistas sean ménos, lo cual ha empezado ya á notarse en algunos Colegios de internos, y era de esperar teniendo en cuenta las condiciones favorables en que la libertad de enseñanza ha venido á colocar á los privados.

Esto supuesto, bien se comprende que la derogacion de las prescripciones relativas á los Colegios de internos, además de ser conveniente por varios y atendibles conceptos, es al propio tiempo económica si las provincias y Ayuntamientos quieren aprovecharse de las atribuciones que este decreto les otorga. Y para obviar las dificultades que pudieran surgir allí donde el Colegio contribuya al sostenimiento del Instituto respectivo, caso de que las personas que sobre el primero tengan los derechos necesarios acuerden segregarlo en un todo del último, las cor-

poraciones populares pueden disponer, no sólo de todos los medios legítimos que están dentro de sus facultades en la gestion administrativa de los asuntos de su competencia, sino tambien de los derechos de patronato y protectorado sobre dichos Colegios que hoy correspondan al Gobierno y que ahora se les confieren.

Quando esto no baste deben arbitrar, pñes para ello están autorizadas, los recursos que crean convenientes á fin de sostener los Institutos de segunda enseñanza, si es que desean, como debe presumirse, conservar en sus localidades unos centros de instruccion de los que tantos beneficios han recibido y deben prometerse todas las provincias, y en los cuales estriba en gran parte, á juicio del Ministro que suscribe, la regeneracion intelectual de nuestra patria.

Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el capítulo 5.º del título 1.º de la Seccion segunda de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1861 mandando establecer y reglamentando Colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que actualmente sostengan en todo ó en parte dichos Colegios, y quieran continuar verificándolo, podrán hacerlo del modo y en la forma que estimen conveniente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

La administracion literaria y económica de los referidos establecimientos quedará á cargo de las expresadas corporaciones, si bien en cuanto al régimen académico deberán ponerse estas de acuerdo con el Director y claustro de Profesores del Instituto á que el Colegio se halle agregado.

Art. 3.º Se confieren á las Diputaciones y Ayuntamientos los derechos de patronato y protectorado relativos á dichos Colegios ó á las memorias y fundaciones en ellos establecidas que correspondan hoy al Gobierno; debiendo cuidar las citadas corporaciones de que se cumpla el objeto de aquellas si por virtud de lo que se dispone en este decreto el Colegio se segregase del Instituto respectivo.

Art. 4.º Si se acordase la supresion de alguno de dichos Colegios, se aplicarán al Instituto correspondiente las prebendas ó becas que á aquel pertenezcan, y que segun el art. 103 de la ley y el 9.º del decreto citados se destinan hoy al sostimiento de los Colegios de internos. Esta aplicacion se entenderá que debe llevarse á cabo siempre que por cualquier motivo no pueda cumplirse el objeto de las fundaciones, ó que los patronos falten á ellas.

Art. 5.º Quedan aprobadas las supresiones de Colegios de internos que hayan sido acordadas por las Juntas revolucionarias.

Art. 6.º Los Rectores de las

Universidades resolverán por sí todas las dudas que en cuanto á la ejecucion de este decreto puedan suscitarse y sean de la competencia del Gobierno, debiendo someter al acuerdo de esta Superioridad las que se refieran á cuestiones de derecho.

Los mismos funcionarios participarán á la Direccion general de Instruccion pública las disposiciones que las Diputaciones y Ayuntamientos adopten de conformidad con lo prescrito en los anteriores artículos.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Administracion.—Negociado 1.º

Entre los aspirantes á exámen para optar á plazas de Secretarios de Diputaciones provinciales han presentado solicitudes sin la competente documentacion los individuos que á continuacion se expresan. Y á fin de que no se les irrogue perjuicio alguno, se les hace saber que si no completan dicha documentacion hasta el dia 18 inclusive del actual no se dará curso á sus instancias.

Madrid 11 de Febrero de 1869.
El Director de Administracion, Feliciano Perez Zamora.

Lista nominal de los individuos de que se trata.

D. Gumersindo Gutierrez Gago, D. Antonio Flores Suazo y D. Francisco Flores Suazo no han acreditado tener el título de Licenciados.

D. Gabino Lizarraga Aranguren no acredita dicho requisito, ni el estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

D. Federico Monsalve Callejo, D. Eustaquio de la Torre Minguez, D. Juan Cubeiro Piñol, D. Juan de la Cruz Monfredi, D. Ricardo Moral de Ledesma y D. Carlos Pizarroso y Belmonte no acreditan la edad ni estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

D. Tomás Larraz y Gomez, Don Sebastian Font y Miralles, D. Carlos Félix de Sosa, D. Manuel Garcia Cuadrillero, D. Antonio María Azpiroz, D. Federico Abarrategui, Don José Hermenegildo Monfredi, D. Antonio Onofre y Alcocer, D. José Guerra y Sureda y D. Romualdo de la Piza Pajares no acreditan estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

D. José de Pazos y Ortega, falta el requisito anterior y legalizacion de varios documentos.

D. Manuel Martinez Ruiz, falta la legalizacion de varios documentos.

D. Lucas Muñoz y Diaz, D. Melquiades Valbuena, D. Agustin Lorcetales y Noguera, D. Ricardo Rodriguez Sanchez y D. Marcelino Solís y Jodra no presentan documento alguno justificativo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 188.

Ha sido hallada, por Baltasar del Rey Gonzalez, en el camino que de Chinchilla conduce á Tobarra y junto al Campillo del Negro, término de aquella ciudad, una burra parda de unos cuatro años; lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño para los efectos oportunos

Albacete 12 de Febrero de 1869.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Otra número 189.

Primera enseñanza.

Apesar de las repetidas órdenes expedidas por este gobierno para que se pague á los maestros de primera enseñanza sus haberes; á pesar de la circular del Señor Ministro de Fomento de 20 de Enero próximo pasado, en la que encarga con especial interés que se atienda á esta clase tan útil á la sociedad, veo con sentimiento que algunos señores alcaldes se hacen sordos á toda clase de escitaciones y de mandatos.

Semejante modo de proceder arranca gritos de dolor á los infelices maestros de Instruccion primaria, vejados de un modo tan incalificable, al paso que llena de amargura á los que vivamente se interesan por la educacion popular,

Decidido este gobierno á no consentir por mas tiempo un proceder tan injusto, y cumpliendo con lo que el Gobierno Provisional le previene en la mencionada circular, he dispuesto que si en el término improrogable de ocho dias no se remiten á la Junta provincial de 1.ª enseñanza los libramientos y demas justificantes que acrediten el pago de todos sus haberes á los profesores de 1.ª enseñanza, se proceda contra los Alcaldes que resulten reincidentes en este acto de desobediencia á las órdenes de la superioridad, del modo vigoroso que me conceden las leyes.

Albacete 12 de Febrero de 1869.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Don Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que á los quince días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las Salas consistoriales de Villapalacios, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la tercera subasta de los pastos de propios de dicho pueblo y dehesa denominada de las Talas; cuyo acto se verificará bajo el mismo pliego de condiciones que los anteriores y servirá de tipo la cantidad en que fueron tasados indicados pastos deducido un tercio de ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes advirtiendo que el espresado pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Albacete 11 de Febrero de 1869.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Don Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales del Bonillo bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un empleado del ramo, la segunda subasta de pastos de propios de dicho pueblo; cuyo acto se verificará bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiendo que el indicado pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Albacete 10 de Febrero de 1869.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Alcaldía constitucional de Barrax.

Don Santiago Albaladejo, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, ha acordado en sesión ordinaria de este día proceder desde luego á la rectificación del amillaramiento de las riquezas territorial y pecuaria de esta villa para el próximo ejercicio. En su

virtud he señalado el término de treinta días á contar desde mañana para que los interesados presenten en Secretaría las relaciones de las alteraciones que aquellas hayan sufrido respectivamente; advertidos que de no verificarlo en dicho término se procederá con arreglo á instrucción.

Barrax 11 de Febrero de 1869. Santiago Albaladejo.—Por su mandato, el Secretario interino, Pablo Martínez.

Alcaldía popular de Alcaraz.

Por renuncia del que la servía en propiedad, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad, dotada con 410 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal.

La plaza se proveerá con arreglo á la Ley municipal vigente. Las solicitudes se dirigirán debidamente documentadas á el Alcalde 1.º Popular de dicho Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y en el Boletín oficial de esta Provincia.

Alcaraz 10 de Febrero de 1869. José Vicente Mendiri.

Alcaldía constitucional de Alpera.

Don Antonio Belmar Villaescusa, Alcalde primero popular de esta villa de Alpera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada con fecha cuatro del presente mes, ha acordado proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de este pueblo para el año económico de 1869 á 70. En su consecuencia, se ha señalado el término de 30 días á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes presenten en la secretaría de este Ayuntamiento por duplicado las relaciones de las altas y bajas ocurridas en sus riquezas respectivas durante el año que acaba de finir; en la inteligencia que de no verificarlo en el espresado término serán desoidas cuantas reclamaciones puedan aducir.

Alpera 10 de Febrero de 1869.—Antonio Belmar.

Segunda Reserva.

Por orden circular del Gobierno provisional de 31 de Enero último, se dispone la admisión de voluntarios para el Ejército de Ultramar; en su consecuencia los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, enterarán á los individuos de la primera y segunda Reserva existentes en los mismos de las ventajas, que les reportará si se alistan para dicho Ejército, las cuales se consignan en los ar-

3

tículos siguientes tomados de dicha orden circular.

«1.º Los individuos de la primera Reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedición, optando á las ventajas que se concedan á individuos de ella, y los que vayan por dos ó cuatro años, al cumplirlos sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda Reserva en la que servirán los primeros cuatro años más, y dos los segundos; pero para completarlos, se les contará el tiempo respectivamente desde su entrada en el servicio, es decir, que se les concede dos años de rebaja, lo mismo que á los del Ejército permanente, para los efectos de su licenciamiento, puesto que con arreglo á las disposiciones vigentes están obligados á servir también ocho años entre activo y reserva.»

2.º Los individuos de la segunda Reserva tendrán derecho á su licencia absoluta en el mismo día en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado, la cual le será expedida si no solicitasen de nuevo reengancharse para continuar sus servicios en Ultramar.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia para que tenga la debida publicidad, debiendo presentarse en esta Capital al Gefe de la Comisión de Reserva los individuos á quienes convenga pasar voluntariamente á dicho Ejército, para proceder á su reconocimiento y admisión.

Albacete 7 de Febrero 1869.—El Comandante Jefe, Manuel Fernandez Falcon.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán esplorar la voluntad de los quintos del último reemplazo, que se hallan con licencia ilimitada y que tengan la estatura de 1 metro 651 milímetros para si desean ingresar en los Batallones de Marina; manifestándome con urgencia los nombres y cuerpos de los que se alistén.

Albacete 11 de Febrero de 1869. El Comandante Jefe, Manuel Fernandez Falcon.

Dirección general de Infantería, Para la formación de los Batallones de voluntarios catalanes que el Gobierno de la Nación ha dispuesto se formen en Barcelona, para ir á Cuba, se hace preciso que V. por los medios de publicidad de que disponga invite á los señores Jefes, Oficiales y Sargentos que haya en la primera y segunda reserva como en situación de reemplazo y siendo catalanes deseen formar parte de estos Batallones en sus empleos respectivos y con mucha urgencia y con despachos telegráficos me dará V. conocimiento de los nombres de los oficiales y del número de los Sargentos y Cabos para que yo pueda destinarlos.—Encargo á V. su mas grande actividad y celo y para que le sean conocidas mis disposiciones orgánicas, remito á V. copia de la circular que dirijo

á los Jefes de los cuerpos del arma. También encargo á V. que haga saber á las clases de tropa que componen la 1.º y 2.º reserva que los que quieran volver al servicio activo con destino á las compañías que se forman en los Regimientos, serán admitidos, así como los jóvenes paisanos que teniendo las condiciones requeridas para el servicio militar quieran voluntariamente formar parte del alistamiento, siendo preferidos los voluntarios de la libertad que deseen marchar á Cuba con sus hermanos los del arma de Infantería.—De todo dará V. conocimiento por escrito á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esa provincia, tomando para ellos como para todo lo que V. haga la venia del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito ó la del Sr. Comandante general de la provincia, en lo que se refiera á la parte militar, y por conducto de esta autoridad la del Gobernador civil de la provincia en cuanto pertenezca á la autoridad civil del Gobierno de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1869.—Córdoba.—Sr. Gefe de la Comisión de Reserva de Albacete.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar á la disposición que antecede la mayor publicidad, previniéndoles á los individuos voluntarios que deseen alistarse que emprendan inmediatamente la marcha para esta capital presentándose en esta Comisión de Reserva donde serán admitidos sin demora.—El Comandante Gefe, Manuel Fernandez Falcon.

Guardia Civil.

Existiendo en esta Provincia 25 vacantes en el arma de infantería, los licenciados, tanto del cuerpo como las demas armas del Ejército que reúnan las circunstancias que se dirán y deseen ocupar aquellas, pueden desde luego dirigir sus solicitudes al Excmo. Señor Director General del cuerpo por conducto de esta Comandancia, en donde les enterarán de los documentos que han de acompañar á sus instancias.

Circunstancias que se requieren para ingresar en infantería.

Ser mayor de 24 años y no llegar á 45, tener 5 pies y dos pulgadas de estatura, saber leer y escribir correctamente, no tener nota alguna desfavorable en su licencia, no padecer defecto de inutilidad.

Documentos que tienen que acompañar á sus instancias.

Licencia absoluta, partida de bautismo, certificación del Alcalde, cura párroco de su pueblo, de su buena conducta y la de su esposa si es casado, durante el tiempo que ha estado licenciado.

Albacete 13 de Febrero de 1869. El T. C. G. Comandante, Juan Fernandez de Ossorio y Seron.

